

con renuncia a los trámites del juicio ejecutivo o cuando se trata de créditos fiscales. Y también hay variantes en cuanto a la forma de la intimación, y a estos problemas se agregan los de la consecuencia de su omisión, según se entienda o no que se trata de un requisito esencial sin cuyo cumplimiento el juez no puede disponer medidas ejecutivas. La redacción del artículo 53 induce a creer que la falta de intimación invalida el trámite subsiguiente. La ley dice que no podrá decretarse la ejecución, lo que da apoyo a esa interpretación. Sin embargo, la conclusión no se aviene con la naturaleza y finalidades de la diligencia; a lo sumo, la falta de intimación podrá invocarse por el deudor que ha pagado, luego de notificársele el decreto de ejecución, para negarse al pago de los tributos y costos ocasionados por las actuaciones cumplidas. En cambio, si el deudor no paga en esa oportunidad y opone excepciones, o si no paga y consiente el decreto de ejecución, no podrá invocar la ausencia de intimación para fundar una impugnación de nulidad del procedimiento. La anulación sería una sanción desmedida si el objeto de la intimación es sólo el evitar la ejecución hecha por sorpresa, sin otra finalidad que la de originar gastos y hacer que se devenguen honorarios; y ese objeto se alcanza si se exime al deudor que paga oportunamente de los gastos causados por ese ejercicio abusivo del derecho de ejecución.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO PENAL

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El delito de disolución social." *Derecho Penal Contemporáneo*, noviembre-diciembre de 1968, núm. 29, pp. 31-41. México, D. F.

Las conductas que dañan al Estado o al pueblo, afectando los principios de diversa índole que basan y dan contenido a su estructura jurídica, están recogidas en el Código Penal como delitos contra la seguridad interior o exterior de la nación, cuya motivación y teleología son las mismas. Ahora bien, es erróneo afirmar que todas las conductas antagónicas a estos bienes jurídicos están ya comprendidas en los delitos de traición a la patria, espionaje, conspiración, rebelión, sedición y asonada o motín. Hay conductas que requieren represión y que no están incluidas en estos tipos penales; para colmar esta necesidad resulta necesaria la previsión de los delitos de disolución social, que abarcan, por ejemplo, hechos tales como el terrorismo y el sabotaje, no abrazados por los tipos señalados en la enumeración anterior.

Los delitos de disolución social se justifican plenamente desde el punto de vista de su motivación y teleología. De igual modo, es acertada su permanencia en la ley penal, contrariamente a lo que opinan algunos juristas, puesto que "cualquier país en toda época de su vida puede resentir la penetración o influencia de naciones o Estados extranjeros, lo que se comprueba fácilmente por la historia..."

Las citadas motivación y teleología del delito de disolución social no sólo no vulneran la Constitución mexicana, sino son por completo congruentes con los artículos 6º y 7º de la propia ley fundamental. La deficiencia surge,

apunta Burgoa, en forma en que ha quedado redactado el precepto penal, el cual, a través de "locuciones vagas, imprecisas, ambiguas o equívocas... es contrario a los artículos 6 y 7 constitucionales y... su aplicación puede significar el pretexto para coartar y vulnerar la libertad de emisión del pensamiento que los mismos instituyen como derecho público subjetivo de todo gobernado, aplicación que, por otra parte, no podría ceñirse al imperativo de la garantía de legalidad en materia penal que consagra el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución".

En las conclusiones de su trabajo, el autor propugna la sustancial reforma del artículo 145, con el propósito de tipificar con precisión, claridad y fijeza todos aquellos actos que atenten contra la seguridad interior y exterior de la Nación y que sean diversos de los previstos en los tipos restantes del correspondiente Título del Código penal.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

CHIOSSONE. *Diferencias entre la sanción penalística y la sanción administrativa.*
V. DERECHO ADMINISTRATIVO.

FLORES OLEA, Víctor. "Los delitos de disolución social." *Derecho Penal Contemporáneo*, noviembre-diciembre de 1968, núm. 29, pp. 13-29. México, D. F.

A raíz de la introducción de los delitos de disolución social en el derecho penal mexicano, en 1941, numerosas personas expresaron la creencia de que tales ilícitos debieran contemplarse en una ley especial, cuya vigencia cesara al mudar las condiciones de emergencia que la determinaron. Asimismo, se manifestó el temor de que los delitos indicados se transformasen en instrumento contrario a las garantías individuales y a los derechos políticos consignados en la Constitución. "Estos temores resultaron ampliamente justificados", dice el autor, quien también apunta que en modo alguno es posible equiparar las condiciones existentes en 1941 con las que prevalecen hoy día. En aquel entonces, ciertos países atacaban la democracia y la libertad; hoy, en cambio, se vive en la necesidad de permitir el libre juego de distintas ideologías y corrientes políticas, juego que constituye, precisamente el fundamento de la democracia.

Si bien es cierto que el Estado requiere de instrumentos jurídicos y políticos para defender su integridad, semejantes instrumentos están ya aportados por los demás preceptos que componen los capítulos relativos a delitos contra la seguridad interior y exterior de la nación, sin que sea necesario recurrir a la figura de la disolución social.

Señala Flores Olea que el artículo 145 del Código penal es violatorio de los artículos 6, 7, 9 y 14 constitucionales.

Al hablarse de actos que tiendan a perturbar el orden público o que puedan afectar la integridad territorial de la República, se castiga la difusión de ideas, programas o normas de acción más allá de los límites previstos por el artículo 6º constitucional y se alude a una simple intención calificada subjetivamente

por el juzgador, quien además queda facultado para apreciar cuáles son las ideas, programas o normas de acción que se consideran propias de un gobierno extranjero, cosa que se estima aberrante, pues las ideas, programas o conductas políticas no forman parte del patrimonio exclusivo de una nación determinada.

El artículo 145, que da nacimiento a un verdadero delito de opinión, contiene diversas proposiciones cuya suma vaguedad pugna con la exigencia formulada por el artículo 14 de la Constitución, en el sentido de que la ley penal sea exactamente aplicable al hecho.

Sostiene el autor que el mayor defecto del artículo comentado no es su inconstitucionalidad ni su desacierto técnico, sino el hecho de que constituye un instrumento de irresponsabilidad política, porque "cuando la defensa de un régimen político se funda en un precepto penal, se acentúa la tendencia de los funcionarios a la irresponsabilidad".

Si bien es cierto que el delito de disolución social no se aplicó durante los diez primeros años de vigencia de la norma, ni se ha aplicado en los últimos tiempos, también lo es que la función del tipo penal no consiste sólo en sancionar conductas, sino también en impedir las, papel que ha sido cumplido por el artículo 145 —continúa el autor— en forma lesiva para el desarrollo de la democracia.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

FOSCHINI. *Un condominio giurisdizionale* . . . v. DERECHO PROCESAL.

LEONE. *Sull'obbligo dei dipendenti degli Istituti di credito* . . . v. DERECHO MERCANTIL.

LEVASSEUR, G. "La profilaxia del genocidio." *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. VIII, diciembre, 1967, núm. 2, pp. 85-94. Ginebra, Suiza

Desde hace tiempo ha preocupado seriamente a la humanidad el problema del genocidio, inmerso entre las formas de criminalidad a nivel internacional, que constituyen las más graves y difíciles de extirpar. El movimiento en contra del genocidio alcanzó nuevo vigor tras los procesos de Nuremberg, cuyos principios dieron lugar a la formulación de una Convención en que han quedado bien enunciados los casos de genocidio. Sin embargo, son escasas las posibilidades de aplicación práctica de las normas contenidas en dicho instrumento internacional.

Al indicar que la Convención sobre genocidio se encuentra en un "punto muerto", Levasseur recuerda que en sus términos los propios Estados signatarios quedaron obligados a introducir en sus legislaciones normas incriminadoras de estas conductas. Además, se postuló la integración de las incriminaciones señaladas en la Convención en el futuro Código de Delitos contra la Paz y la Humanidad, que habría de funcionar instrumentado por

una Corte Criminal Internacional Permanente. Como es sabido, los proyectos de Código y de Corte fueron presentados en sucesivas ocasiones a la ONU, para ser más tarde —en 1957— diferidos en espera de que se encuentre una definición satisfactoria de agresión.

El autor hace referencia específica al congreso celebrado en París, del 10 al 13 de julio de 1967, por la Sociedad Internacional de Profilaxia Criminal, encuentro que se destinó al examen de la profilaxia del genocidio. En este encuentro se recordó que la Convención de 1958 ha sido ratificada por 77 Estados, no obstante lo cual es frecuente la perpetración de conductas genocidas, que incluso parecen ser alentadas por el estado actual del derecho internacional, ineficaz para sancionarlas.

Postuló el congreso la necesidad de realizar un especial esfuerzo en el ámbito de la educación para impedir la generación de prejuicios, discriminaciones y otros factores que incuban el genocidio. Se votó la creación de un instituto internacional a cargo del estudio comparativo de textos diversos, con el propósito de señalar en ellos cualesquiera incitaciones al odio contra grupos determinados. Asimismo, se resolvió la creación de un centro de observación, de información y de estudio sobre el genocidio, diverso del instituto internacional aludido.

El congreso recomendó que las legislaciones nacionales repriman severamente los actos de incitación al odio o al desprecio de un grupo humano, las difamaciones de tal grupo, la propaganda en favor de la discriminación racial, religiosa, social, etcétera, en el interior del país respectivo o en el extranjero. También se recomendó la constitución de una jurisdicción penal internacional permanente para conocer de casos de genocidio, a instancia de un Estado, de la Organización de las Naciones Unidas, de organismos internacionales que posean estatuto consultivo con la ONU, del grupo víctima de la acción criminal y del centro de observación, información y estudio mencionado en el párrafo precedente.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

PORTE PETIT. *Homenaje a la Dirección de la revista "Derecho Penal Contemporáneo" y a sus patrocinadores.* v. VARIOS.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso. "La criminalidad en la República Mexicana y el costo social del homicidio." *Derecho Penal Contemporáneo*, noviembre y diciembre de 1968, núm. 29, pp. 73-94. México, D. F.

En el presente trabajo, el autor, que con anterioridad y en colaboración de otros investigadores o solo ha realizado los más importantes trabajos sobre tendencia y ritmo de la criminalidad hasta hoy llevados a cabo en México, aporta una serie de datos sorprendentes y aleccionadores acerca de la delincuencia en nuestro país y del costo social que el homicidio tiene en México. Esta investigación sobre costo social, que por primera vez se acomete entre nosotros, es el inicio de una tarea más vasta, que hoy se emprende con el homicidio para luego extenderse al crimen en general.

Hablando sólo de la criminalidad aparente, captada en las estadísticas, que nada pueden decir sobre la zona negra o criminalidad oculta, se advierte

que en los 38 años comprendidos entre 1928 y 1966, la media anual de delitos ha sido de 43,161 en presuntos delincuentes, de los cuales han llegado a sentencia 25,138, es decir, el 58%. Las proporciones de los diversos delitos son como sigue: lesiones: 32.33%; homicidio: 14.69%; rapto y estupro: 3.86%; violación: 2.10%; robo 24.52%; fraude y estafa: 2.20%; daño en propiedad ajena: 2.83%; abuso de confianza: 1.97%, y otros: 15.50%. Se advierte todavía el predominio cuantitativo de la criminalidad violenta, primitiva, muscular o atávica.

Señala Quiroz Cuarón: "La ineficacia o la impunidad general de los criminales en México es del 42%. Un hecho grave es que en el país, durante 38 años, un homicida de cada 5, se sustrae a la acción de la justicia y que cada año un ejército de 1,290 asesinos no llegan a sus jueces, ni, tampoco, 4,887 rateros llegan a la cárcel."

Con referencia concreta al homicidio y a su costo social, se anota que México, en 1965, tuvo 6,124 homicidios con una tasa de 19.3 por 100,000 habitantes, en tanto que Francia o Dinamarca tuvieron, en el mismo año, una tasa de sólo 0.8. Tomando en cuenta que el costo social de cada homicidio es de \$ 5.613,000.00, el gran total es de \$34,400.000,000.00. El costo social abarca diversos renglones, a saber, victimario y víctima, familias de víctima y victimario, prevención, represión del delito y degradación de la pena, administración de justicia y rehabilitación del delincuente.

Es interesante observar que en contraste con los sueldos de policías, agentes del Ministerio Público, jueces, magistrados y ministros, cuyo conjunto importa \$ 42.000,000.00, la cifra referente a "corrupción e intermediarios" asciende a \$ 113.000,000.00.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

QUIROZ CUARÓN. *La muerte en la medicina forense*. v. VARIOS.

RAMÍREZ DÍAZ, María Edith. "México y el genocidio." *Revista Michoacana de Derecho Penal*, 1969, núm. 10, pp. 27-70. Morelia, Michoacán, México.

Este trabajo se compone con tres capítulos referentes, respectivamente, a antecedentes históricos y legislativos, Derecho mexicano relativo al genocidio y estudio dogmático del mismo delito.

En el renglón de antecedentes se hace amplia referencia a las reiteradas persecuciones sufridas a lo largo de la historia por el pueblo judío, a más de las perpetradas por romanos contra los cartagineses, servios y búlgaros por turcos, etcétera. La autora puntualiza que el bombardeo atómico de Hiroshima constituyó también un ejemplo acabado de genocidio.

Se ha procurado reprimir los delitos contra el derecho de gentes. La primera tentativa importante en este sentido, si bien que fallida, fue la posterior a la Primera Guerra Mundial por medio del tribunal de Leipzig, cuya Carta definió los crímenes contra la humanidad. A su vez, la convención sobre genocidio, promovida el 2 de noviembre de 1946 por Cuba, India y Panamá, y vigente desde el 12 de enero de 1951, adelanta un paso importante en este camino. No ha sido posible, en cambio, realizar el ideal de contar con un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

En cumplimiento del compromiso contraído por la convención citada, México ha legislado en represión del genocidio a través del artículo 149 bis del Código Penal Federal, cuyo proyecto de 19 de octubre de 1965 y texto vigente se transcribe en el trabajo ahora señalado. Sostiene María Edith Ramírez Díaz que este delito no carece en México de importancia práctica, contrariamente a lo que algún jurista ha sostenido. En apoyo de su afirmación, cita la persecución religiosa de la tercera década del corriente siglo.

Por lo que toca al estudio dogmático, se fijan tanto las denominaciones propuestas por la doctrina (genocidio y genticidio) como el concepto. El delito puede comportar conductas o hechos, dado que algunas de sus hipótesis reclaman resultado. Clasificado en orden a la conducta, el genocidio puede ser delito de acción, de omisión simple o de comisión por omisión; es unisubsistente. En cuanto al resultado, puede encuadrarse, según el caso, como formal o de mera conducta, material, permanente, de daño o de peligro. La ausencia de conducta se presenta en el supuesto de vis absoluta.

Objeto material de este tipo, mediante el cual se tutelan varios bienes jurídicos, es el hombre entendido como miembro de un grupo, o bien, el propio grupo o parte del mismo. En cuanto al sujeto activo, se trata de un delito común o indiferente; es monosubjetivo, individual o de sujeto único, i bien generalmente se comete por pluralidad de agentes. Además de los elementos objetivos, el tipo contiene elementos subjetivos y normativos. La autora señala otras particularidades atentas al tipo de genocidio: especial, cualificado de homicidio o de lesiones, independiente o autónomo, anormal, de formulación casuística, alternativamente formado (pero de formulación acumulativa cuando el agente es gobernante, funcionario o empleado público), de resultado cortado o consumación anticipada en algunos casos, de tendencia o intención y tipo en blanco cuando el activo es un funcionario, pues aquí se hace envío a la Ley de Responsabilidades.

Se rechaza por la autora la posibilidad de licitud del homicidio por el camino de la obediencia jerárquica. Lo importante es determinar si hay dolo específico, en el cual se funda la responsabilidad independientemente de que el individuo actúe obedeciendo una orden o no.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. "El problema del discernimiento en los menores infractores." *Revista Michoacana de Derecho Penal*, 1969, núm. 10, pp. 71-94. Morelia, Michoacán, México.

No obstante el tiempo transcurrido desde que la más autorizada doctrina proclamó la superación del problema del discernimiento en relación con los menores infractores, aún hoy día son varios los países en que la acción penal estatal frente a los menores se condiciona a una previa solución acerca del discernimiento con que, en cada caso concreto, obró el menor de edad. Este modo de ver las cosas tiene su raíz en Roma, donde la dificultad de fijar con precisión edades en que se poscía pleno discernimiento y en que se carecía de él, llevó al establecimiento de zonas intermedias, cercanas a la irresponsabilidad absoluta o a la mayoría de edad. La escuela clásica, que

logró progresos rotundos en orden a la proporción entre el delito y la pena y la igualdad ante la ley, mantuvo la teoría del discernimiento como base para la represión penal de los menores.

Lo oscuro y equívoco de la cuestión queda de manifiesto si se observa, como lo hace el autor, la gran variedad de conceptos existentes sobre lo que debe entenderse por discernimiento para efectos de derecho penal. Entre las opiniones vertidas en este campo, las hay psicologistas, que identifican el discernimiento con la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión; eticistas, que hacen de aquél la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo honesto y lo deshonesto, lo lícito y lo ilícito, lo moral y lo inmoral; legalistas, que apuntan hacia el cumplimiento a la infracción del derecho; y sociologistas, que atienden a la experiencia de la aplicación de castigos a otros infractores.

El criterio del discernimiento es erróneo, afirma Solís Quiroga, como vía para determinar la sanción o medida imponible a un menor y se traduce en injusticia, inseguridad social y otros resultados igualmente negativos. Se debe tomar en cuenta, por lo demás, que muy a menudo el discernimiento no bastará para determinar la conducta del sujeto y que dado que aquél implica madurez emocional, es imposible suponer la existencia de tal madurez en los niños y en los adolescentes. Los correctos juicios de valor son producto de personalidades evolucionadas, pues su estructuración no sólo requiere inteligencia, sino también afectividad y experiencia. Se encuentra por completo superada la creencia de que la evolución espiritual corresponde forzosamente al grado de madurez fisiológica alcanzada por el sujeto.

Por último, destaca el autor las frecuentes motivaciones inconscientes de la conducta, cuya dinámica no llega a cancelar el supervalorado discernimiento.

Todo esto, se concluye, debe mover al Estado a luchar eficazmente contra el delito y proteger a la sociedad, no sólo por medio de los tradicionales instrumentos represivos, sino mejor a través del tratamiento del infractor.—
Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

VARGAS LÓPEZ, Gilberto. "Algunos aspectos de la delincuencia juvenil." *Revista Michoacana de Derecho Penal*, 1969, núm. 10, pp. 117-126. Morelia, Michoacán, México.

El derecho romano otorgó especial tratamiento a las conductas antisociales perpetradas por menores de edad. Para este efecto, el mismo sistema distinguió, entre la minoría y la mayoría de edad absolutas, varios periodos intermedios: el de proximidad a la infancia (hasta diez años y medio en el varón y nueve y medio en la mujer), el de proximidad a la pubertad (hasta doce en la mujer y catorce en el hombre) y el de pubertad (inicialmente hasta los dieciocho años y más tarde ampliado hasta los veinticinco). Las consecuencias de la infracción variaban grandemente según el caso: desde la impunidad completa hasta la sanción común atenuada en cantidad y calidad.

En el marco del derecho medieval, los glosadores propugnaron la impunidad de los delitos cometidos por menores. La misma irresponsabilidad con-

sagró el derecho canónico en favor de los menores de siete años, y en cuanto a los mayores de esa edad pero menores de catorce, se acogió la disminución de la pena.

El antiguo derecho español fijó diverso tratamiento según se tratase de conducta lujuriosa o de otros ilícitos. En el primer caso, señala el autor en el curso de esta revisión de antecedentes, se postuló la irresponsabilidad del infractor menor de catorce años; en los demás delitos la sanción fue atenuada en beneficio de autores cuya edad no fuese menor de diez años y medio ni mayor de catorce.

Con el clasicismo penal, la imputabilidad se fincó en la responsabilidad moral fundada en el libre albedrío. Este sistema ha fracasado y aun se ha señalado su valor criminógeno, dado que la detención y enjuiciamiento del menor, que aparejan reunión con delinquentes adultos y maleantes, corromperán a aquél y le inducirán a incurrir en delito.

Brevemente da cuenta Vargas López acerca de la etiología de la delincuencia juvenil, considerando tanto los factores endógenos como los exógenos. Pone especial énfasis en las radicales peculiaridades del mundo del menor con respecto al del adulto. Con Stanciu, se indica que cada menor plantea problemas diversos y nace amoral, puesto que la moralidad será adquirida, en el curso de la vida, a través del desarrollo físico e intelectual, si bien puede existir congénita una inmoralidad instintiva, que debe ser transformada. La inadaptación del menor se estudia con carácter autónomo, distinta de la criminalidad del adulto, o como fase preliminar o etapa de desarrollo hacia la delincuencia del mayor de edad. El autor demanda la protección integral del menor como medio que propicie la comprensión de los derechos del niño por parte del adulto, previniéndose la explotación, la corrupción y el abandono de aquél. Igualmente se hace hincapié en la función del educador, que deberá ser desarrollada con optimismo y espíritu constructivo, so pena de proyectar una sombra funesta sobre los educandos.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

DERECHO PROCESAL

AGUIRRE CODOY, Mario. "La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal." *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, núm. 1, 1968, pp. 93-106. Madrid, España.

El autor, uno de los más destacados procesalistas centroamericanos presentó esta comunicación a las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, durante los días 27 de marzo al 2 de abril de 1967.

El profesor Aguirre Godoy, siguiendo las enseñanzas del distinguido procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, ha sido el promotor de la implantación de la cátedra de Teoría General de Proceso desde el año de 1952 en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos y desde 1964